

**Jojutla, Morelos a veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver en audiencia pública el toca penal **77/2021-13-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la Agente del Ministerio Público, Licenciada **LEVY RUBY SOTELO ANTUNEZ**, en contra de la resolución dictada en audiencia intermedia de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, dictado por la Juez Especializada de Control adscrito a la Sede de Jojutla, Morelos, Licenciada **YAREDI MONTES RIVERA**; dentro de la carpeta judicial **JCJ/250/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su probable participación en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido en perjuicio de la víctima **\*\*\*\*\***. y

**R E S U L T A N D O**

**1.** Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, la Juez Especializada de Control adscrito a la Sede de Jojutla, Morelos, Licenciada **YAREDI MONTES RIVERA** dictó auto de apertura a juicio oral dentro de la carpeta judicial **JCJ/250/2020**, quien resolvió sobre la exclusión de tres medios de prueba, peticionados por el Agente del Ministerio Público siendo estas las testimoniales que rendiría **\*\*\*\*\*** en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, y **\*\*\*\*\*** en su carácter de Perito en Mecánica

Identificativa, así como dos **IMÁGENES FOTOGRAFICAS** recabadas por el experto **\*\*\*\*\***, ello por considerar que las mismas no cumplen con los requisitos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**2.** Inconforme con la anterior determinación, la Agente del Ministerio Público, Licenciada **LEVY RUBY SOTELO ANTUNEZ** en fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en autos; recurso que fue admitido en fecha cinco del mismo mes y año.

**3.** Remitidos los recursos y los autos correspondientes, fue admitido por esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, bajo el número de toca **77/2021-13-OP**. El cual fue turnado al Magistrado Ponente para su estudio y dictado de la resolución.

**4.** Sin perjuicio de la resolución que se dictará a continuación, de acuerdo al artículo 99<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Segunda Instancia de oficio podrá precisar los motivos o fundamentos que se hayan omitido expresar en forma verbal al resolver en audiencia pública, como pudieran ser los aspectos

---

**<sup>1</sup> Artículo 99. Saneamiento**

Los actos ejecutados con inobservancia de las formalidades previstas en este Código podrán ser saneados, reponiendo el acto, rectificando el error o realizando el acto omitido a petición del interesado.

La autoridad judicial que constate un defecto formal saneable en cualquiera de sus actuaciones, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el acto no quedare saneado en dicho plazo, el Órgano jurisdiccional resolverá lo conducente.

La autoridad judicial podrá corregir en cualquier momento de oficio, o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

oscuros, ambiguos o contradictorios de redacción, pudiendo en todo caso adicionar en su contenido algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen modificación al sentido de lo resuelto y no conlleve a una vulneración de derechos humanos. La presente audiencia se desahoga atendiendo al criterio racional que inspira la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal, bajo los principios que rigen el procedimiento, garantizando con ello los derechos humanos de presunción de inocencia, imparcialidad, transparencia, legalidad, accesibilidad, prontitud, gratuidad e igualdad, que nos permita contar con una procuración e impartición de justicia con pleno respeto a las garantías individuales de los justiciables. Por lo anterior, se dicta la resolución correspondiente al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los artículos 14, 26, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” del Estado, el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759;

así como el artículo 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos.

**II. ACTO IMPUGNADO.** Se señala como determinación impugnada, la emitida el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, en la causa penal **JCJ/250/2020** por la Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos. Licenciada **YAREDI MONTES RIVERA**, lo que se advierte del escrito de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, pues se agravia sobre la decisión de exclusión de medios de prueba, ofertados por su parte en audiencia.

**III. LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE.**  
El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el miércoles 05 cinco de marzo de 2014 dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, en su artículo segundo transitorio señala que dicho ordenamiento legal entrará en vigor en las entidades federativas, una vez que realicen la declaratoria respectiva, además de que entre ésta y la entrada en vigor debe mediar 60 sesenta días naturales.

Por cuanto a esta Entidad Federativa, mediante decreto 2052 dos mil cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha **07 siete de enero de 2015 dos mil**

**quince**, se emitió la declaratoria de entrada en vigor, en Morelos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, más la *vacatio legis* de 60 sesenta días; es de colegirse que el multicitado instrumento legal **entró en vigor a partir del 08 ocho de marzo de 2015 dos mil quince.**

En el caso, **los hechos** relacionados con la presente causa penal tuvieron lugar en el año dos mil veinte, luego entonces, es aplicable al caso en concreto el Código Nacional de procedimientos penales.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO, IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada por una Juez de Control que resolvió sobre la exclusión de probanzas que fueron ofertadas por la fiscalía, tal y como lo prevé el artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos penales.

El recurso de **apelación** fue presentado **oportunamente** por la Agente del Ministerio Público en virtud de que la resolución fue dictada el **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**; siendo que el referido ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que tratándose de resoluciones dictadas por un Juez de Control, el recurso de apelación debe interponerse ante aquél, dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor la Fiscalía **fue notificada** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada; por lo que el **plazo de tres días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el 29 de abril de dos mil veintiuno y feneció el 3 de mayo del mismo año; por lo que, al presentarse el recurso *en la fecha ultima citada*, según constancias, es de colegirse que el **recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.**

Por último, se advierte que la Fiscalía se encontraba **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una **exclusión de pruebas** a juicio que le atañe combatirla por ser material con el cual se pretende probar el delito o la responsabilidad cometido en contra de la víctima por el cual se acusó. Por ello y al generarse una afectación en su teoría del caso se considera que se encuentra debidamente legitimada para interponer la apelación.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que **el recurso de apelación** presentado contra la resolución dictada en audiencia de fecha **veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, se presentó de manera oportuna, y la Fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

**V. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** Es menester referir que el Libro I Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, prevé los **principios rectores del proceso penal**, entre ellos, el de igualdad que debe existir entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia; en esta última, la Ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto por el artículo **458** en relación con el numeral **468** del citado ordenamiento legal; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior; y que el agravio, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, como son aquéllas consideraciones contenidas en la resolución impugnada, o bien, aquéllos actos que impliquen violación grave al debido proceso y que, a su vez, conlleven una violación de derechos fundamentales del acusado o

de la víctima, que deba ser reparada, tal y como lo establece el artículo **461** del mismo ordenamiento penal invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar las garantías consagradas en los artículos **14, 16 y 19** del Pacto Federal, exclusivamente para reparar el agravio.

**VI. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumento que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de **manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso**, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis de jurisprudencia:

*Registro No. 196477*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*VII, Abril de 1998*

*Página: 599*

*Tesis: VI.2o. J/129*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la*



*obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*

*“Novena Época  
Registro: 167961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXIX, Febrero de 2009  
Materia(s): Común  
Tesis: VI.2o.C. J/304  
Página: 1677*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

**VII. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PARTES.** Será analizada por este Cuerpo Colegiado garantizando la legalidad de la misma y los derechos fundamentales tanto del acusado como de la víctima que se encuentran reconocidos y consagrados en la Constitución Federal y Local, en los Tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en leyes que emanan de aquellos; además, en términos del artículo 467

fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, ello con el único fin de poder emitir una modificación o revocación del acto, o en caso contrario confirmar la resolución según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

**A) Examen de la audiencia de debate y de la actuación de la Juez Especializada de Control.** Para mayor certeza de las partes, dentro de las constancias y anexos que integran el Toca Penal en que se actúa, se cuenta con la copia autorizada de un disco compacto (CD) formato DVD, en el que contiene el registro electrónico en audio y video de la audiencia materia de impugnación, es decir aquella en que se dictó el auto de apertura a juicio oral.

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos y de libertad conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra dicen:

*“**Artículo 1.** En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las*

*condiciones que esta constitución establece.(Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011)*

*Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. (Adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 14 de agosto de 2001)*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 10 de junio de 2011).”*

Análisis respectivo que debe hacerse a la luz de lo previsto en el artículo **20 Constitucional** apartado **A** fracción **III y IX**, que refieren:

*“**III**...Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.”*

***IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.*

Por su parte los artículos 334 y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales decretan:

**“Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia.** La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, **así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.**

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. **La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.”**

**“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate.** Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

**I.** Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

**a)** Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

**b)** Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

**c)** Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

**II.** Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

**III.** Por haber sido declaradas nulas, o

**IV.** Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.”

Así, teniendo en cuenta lo aducido por las partes, el Juez de Control consideró tener por aceptadas las probanzas ofertadas, haciendo excepciones de aquellas que no fueran benéficas

para el desarrollo del juicio, entre ellas tres medios de prueba, peticionados por el Agente del Ministerio Público, siendo estas las testimoniales que rendiría \*\*\*\*\* en su carácter de Agente de la Policía de Investigación Criminal, y \*\*\*\*\* en su carácter de Perito en Mecánica Identificativa, así como dos **IMÁGENES FOTOGRAFICAS** recabadas por el experto \*\*\*\*\*; dictándose el auto de apertura a juicio oral el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sin que se observe por esta alzada que se hayan violentado derechos fundamentales o procesales de las partes.

#### **VIII. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.**

Previo al estudio de los agravios se debe dejar claro que **la etapa intermedia o preparatoria del juicio oral** es aquella fase de **postulación, de saneamiento y de apertura** del debate oral.

De **postulación**, porque cerrada la investigación la fiscalía podrá postular su acusación, la víctima su acusación coadyuvante y la defensa su contestación de acusación.

De **saneamiento** porque en audiencia se identifican, con fines de corrección, los vicios o errores formales tanto de la acusación como de los medios de prueba ofertados (saneamiento probatorio).

De **apertura** del debate oral, porque si en dicha etapa no se actualizó ninguna causal de

sobreseimiento, el juez de control, al finalizar la audiencia intermedia, emitirá el auto de apertura a juicio oral.

Ahora bien, es evidente que las probanzas que la Juez Especializada de Control excluyó durante el desarrollo de la audiencia, lo fue con el objetivo de sanear aquellas pruebas que a su criterio eran impertinentes e Innecesarias, en términos del numeral 346 Fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la denominada etapa intermedia precisamente se realiza el **ofrecimiento, exclusión y admisión** de pruebas, por lo que en ella cualquiera de las partes puede formular solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes en relación con las pruebas ofrecidas por los demás, con el objeto de su eliminación, las cuales en efecto pueden ser excluidas por considerarse visiblemente impertinente, sobreabundantes, innecesarias, por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales, por haber sido declaradas nulas o por tener como objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Para ser admisibles, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberán ser útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo anterior si el Juez estima que las pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes

producirían efectos puramente dilatorios, o realmente intrascendentes en el juicio cuenta con la facultad de excluir dichos medios de prueba, como en el presente caso sucedió.

En esa línea jurídica, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo de la audiencia de la que derivó la decisión impugnada, se procede al estudio de **los cuatro agravios** expuestos por la recurrente, en el orden expuesto en el recurso de apelación:

Por lo que respecta al **primer agravio**, refiere el doliente lo siguiente:

“Lo constituye la total inobservancia de los artículos antes mencionados por la Jueza de control, ya que realiza una deficiente valoración de los argumentos vertidos por esta representación social”

Agravio que es calificado por este Órgano Colegiado como **insuficiente** por las siguientes consideraciones:

Una vez atendida la redacción gramatical del primer agravio expuesto por el Fiscal, de manera contundente se advierte que en ningún momento se combatieron los argumentos bajo los cuales la Juez natural excluyó parte de las pruebas ofertadas para ser desahogadas en Juicio Oral, pues únicamente se limitó a señalar que no se observó por parte de la Juzgadora a los numerales 6, 259, 260, 261, 262, 348, 356, y 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y que además

de ello se realizó una deficiente valoración de los argumentos vertidos por la Representación Social. No obstante a lo anterior no se estableció por qué motivo los razonamientos expuestos por la Juez de Primera instancia en la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno eran contrarios a derecho, ni mucho menos se señala en qué beneficiaban a la parte acusadora, los artículos enlistados de la Ley Adjetiva Penal de carácter Nacional, las cuales a su criterio fueron inobservadas, o en su caso tampoco se argumentó cuál de dichos preceptos legales y que parte de su texto fue aplicado de manera incorrecta.

Precisiones que resultan indispensables, tomando en cuenta que al presentarse una apelación el agravio debe de estar dirigido a combatir los razonamientos jurídicos bajo los cuales el Juez de primera instancia dictó su resolución, debiendo precisarse cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin que en el caso concreto la recurrente realice estas precisiones ni mucho menos combata de manera directa lo resuelto por la Juzgadora Primigenia.

Por lo que, tomando en cuenta que el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el recurso de apelación deberá **sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado**, así como **en los motivos que originaron ese agravio**, lo que en el primer motivo



de dolencia no se precisó, por ende este Órgano Colegiado se encuentra impedido para suplir la deficiencia de los agravios expresados, ello al tomar en cuenta que la parte apelante es el Agente del Ministerio Público, el cual es considerado como un órgano técnico, al que sus actuaciones deben tomarse en cuenta en estricto derecho. En consecuencia, al no cumplir el primer argumento de inconformidad con los requisitos que deben contener los agravios, éste se califica como **insuficiente** y, por ende, no es atendible dentro de la presente resolución de Segunda Instancia.

Apoya al criterio expuesto las jurisprudencias visibles bajo los siguientes rubros:

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por insuficiencia de los propios agravios”. Gaceta al Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 81. Septiembre de 1994, Jurisprudencia. Página 66.

**“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

No. Registro: 218,411, Jurisprudencia:  
Materia(s): Común, Octava Época, Instancia:  
Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
Tomo: 57, Septiembre de 1992, Tesis: IV.3o.  
J/12, Página: 57

*Amparo en revisión 145/90. Agente del  
Ministerio Público Federal. 12 de septiembre de  
1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro  
Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte  
Cortés.*

*Amparo en revisión 193/91. Agente del  
Ministerio Público Federal. 25 de septiembre de  
1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan  
Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres  
Zamarrón.*

*Amparo en revisión 75/91. Agente del Ministerio  
Público Federal. 15 de noviembre de 1991.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel  
García Salazar. Secretaria: Angélica María  
Torres García.*

*Amparo en revisión 292/91. Velia Atencio Flores  
de Gómez y otros. 26 de febrero de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel  
García Salazar. Secretaria: Angélica María  
Torres García.*

*Amparo en revisión 129/91. Agente del  
Ministerio Público Federal. 1o. de julio de 1992.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio  
Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María  
Garza Villarreal.*

Ahora bien, como **segundo agravio**, la  
apelante expone lo siguiente:

Causa agravio a esta representación  
social la exclusión del testimonio de  
\*\*\*\*\*, respecto de su informe de fecha 28  
de abril del año dos mil veinte, ya que como se  
argumentó por esta representación social  
dicho informe tiene relevancia para acreditar  
los hechos en etapa de Juicio Oral, ya que  
derivado del hecho circunstanciado, el  
acusado \*\*\*\*\* al momento de la comisión  
del acto ordena a diversos sujetos que iban a  
bordo de un vehículo \*\*\*\*\* con placas de  
circulación \*\*\*\*\* que lo siguieran, teniendo  
que dicho vehículo tiene relación directa con  
los hechos investigados, ahora bien como se  
manifestó en audiencia intermedia, el informe  
excluido hace referencia a información vertida

por el propietario del vehículo tipo \*\*\*\*\*,  
así mismo hace referencia a información  
vertida por la víctima \*\*\*\*\*  
respecto a la  
localización de su vehículo robado marca  
\*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*  
serie \*\*\*\*\*  
con  
placas de circulación \*\*\*\*\*  
y la puesta a  
disposición del mismo en diversa carpeta de  
investigación, con lo anterior se vulnera el  
derecho de la víctima y esta representación  
social al principio de contradicción en  
audiencia de juicio oral, obstaculizando la  
libre valoración de la prueba que debe realizar  
el tribunal de enjuiciamiento.

Argumento que es calificado por esta  
Alzada como **infundado**, por ser contrario a la  
realidad. Lo anterior se considera de esta manera,  
ya que en su escrito de agravios el recurrente  
refiere que el testimonio del perito \*\*\*\*\*  
se basaría en el contenido de su informe de fecha  
veintiocho de abril de dos mil veinte, dentro del  
cual se documentó la información obtenida  
derivado de una entrevista que le realizó al  
propietario del vehículo tipo \*\*\*\*\*  
el cual se encuentra involucrado en el hecho delictivo de  
análisis, y que de la misma manera hará referencia  
a información vertida por la víctima \*\*\*\*\*  
respecto a la localización de su vehículo robado  
marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*  
serie \*\*\*\*\*  
con  
placas de circulación \*\*\*\*\*  
y la puesta a  
disposición del mismo en diversa carpeta de  
investigación.

No obstante a lo anterior, a pesar de que el  
argumento de dolencia del Ministerio Público hace  
ver a esta Alzada, que dentro de dicho informe se  
obtendría información vertida por la víctima del  
delito en estudio, a quien se le desapodero de su

camioneta, ***lo cierto es que esto es contrario a la realidad***, tomando en cuenta que tal y como se advierte del registro de audio y video en que se desahogó la audiencia intermedia, la Fiscalía refirió que en el informe excluido se tiene únicamente lo obtenido de una entrevista que el Agente de Investigación Criminal realizó al señor **\*\*\*\*\***, quien es propietario del vehículo de la marca **\*\*\*\*\***, a través del cual emprendieron huida ***los acompañantes del sujeto activo***, el día en que de manera probable el señor **\*\*\*\*\*** se apodero del vehículo marca **\*\*\*\*\***, propiedad de **\*\*\*\*\***. Por lo que si bien, el vehículo tipo **\*\*\*\*\*** tiene relación con la forma en que se desarrolló el acto delictivo, lo cierto es que la entrevista al señor **\*\*\*\*\***, tal y como lo refirió la Juez, no tiene relevancia en el presente asunto.

Lo que así se considera ya que en la propia audiencia, se mencionó cual era el contenido de esa entrevista, haciéndose mención que el señor **\*\*\*\*\***, mencionaba que en efecto era propietario del vehículo, que este lo rentaba por ser un taxi, y que se enteró a través de las redes sociales que su vehículo estaba relacionado con un hecho ilícito, y que posteriormente pudo constatar que a su cliente al cual le rento su coche lo privaron de la vida, tan es así que su cuerpo apareció en el interior del automotor de su propiedad. Debiendo puntualizarse que respecto a los hechos en estudio, es decir el robo del automóvil propiedad de **\*\*\*\*\***, ***estos los desconocía en su totalidad.***

Por todo lo anterior es que a criterio de esta Alzada, dicho testimonio únicamente es de utilidad para demostrar que en efecto el señor \*\*\*\*\*, es propietario del \*\*\*\*\*, sin que lo que éste mencionó aporte mayor información relevante que pudiera robustecer la acusación expuesta por el Agente del Ministerio Público dentro de la presente causa penal. Siendo importante señalar que dicha prueba, sí podría ser utilizada en el esclarecimiento de los hechos del homicidio de su cliente, no obstante a ello, al desconocerse como sucedieron dichos actos, ni tampoco tenerse vinculado a dicho occiso en el presente expediente, por ello es que lo mencionado por el señor \*\*\*\*\* carece de relevancia en el presente proceso.

Lo que así se considera ya que como antes se dijo, si bien el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, sirvió de apoyo para el desplazamiento de los acompañantes del activo posterior a consumarse la acción ilícita, también lo es que esta información puede ser corroborada con diversos medios de prueba los cuales si fueron admitidos por la Juez de control, como lo es la declaración de la víctima, de los testigos, el diverso informe del agente \*\*\*\*\*, de misma fecha veintiocho de abril del dos mil veinte, o en su caso con diverso dictamen de mecánica identificativa, el cual permitiría asegurar la existencia del automóvil que el pasivo menciona haber visto cuando fue desapoderado de su camioneta.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado comparte el criterio adoptado por la Juez de Primera Instancia, en el sentido de que dicho informe rendido

por un agente de investigación criminal, respecto a una entrevista realizada a una persona **que desconoce totalmente los hechos materia de estudio**, resulta **impertinente**, por lo que en términos del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta procedente **excluirlo** del material probatorio que será desahogado en Juicio Oral. Siendo por ello **infundado**, el **segundo agravio** expuesto por la fiscalía.

Ahora bien por lo que respecta al **tercero de los agravios**, el argumento de dolencia mencionado por el recurrente fue el siguiente:

“Causa agravio a esta Representación Social la exclusión del testimonio del perito \*\*\*\*\* , respecto a su informe de fecha 28 de abril del año 2020, con numero de llamado \*\*\*\*\* , referente a la identificación del vehículo MARCA CHEVROLET, TIPO \*\*\*\*\* , PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\*ya que como se argumentó dicho informe tiene relevancia para acreditar los hechos en etapa de Juicio Oral ya que derivado del hecho circunstanciado que el acusado \*\*\*\*\* al momento de la comisión del acta ordena a diversos sujetos que iban a bordo del vehículo \*\*\*\*\* que lo siguieran, teniendo que dicho vehículo tiene relación directa con los hechos investigados, por lo que el informe otorgara certeza jurídica de la existencia del vehículo y de los datos que lo identificaron e individualizan como lo es el número de serie y motor y no solo respecto de las placas de circulación, además de que quedara individualizado el vehículo el cual fue procesado por diversos peritos expertos, localizando indicios que relacionan al acusado \*\*\*\*\* con dicho vehículo, siendo necesario para esta Fiscalía acreditar la existencia del vehículo, a fin de dar credibilidad y certeza a distintos peritos que localizaron indicios en el multicitado vehículo para lograr acreditar que se trata del mismo vehículo automotor que guarda relación con los hechos que se investigan

Argumento que es calificado por este Órgano Colegiado como **FUNDADO**, al tomar en cuenta

que dicho medio de prueba fue ofrecido como un medio que acatará su declaración en relación a **su dictamen de fecha veintiocho de abril de dos mil veinte, el cual otorgara certeza jurídica de la existencia del vehículo marca Chevrolet, tipo \*\*\*\*\* y de los datos que lo identificaron e individualizan**, que de manera evidente guarda relación con la materia de la acusación.

Lo que así se determina por esta Alzada, al advertir que en la propia acusación expuesta por el Agente del Ministerio Público, la cual debe ser probada en la audiencia de debate para dictar un fallo condenatorio, se refiere que el día veintisiete de abril de dos mil veinte el señor **\*\*\*\*\***, desapodero de su camioneta a **\*\*\*\*\***, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, sobre carretera **\*\*\*\*\***, a la altura del cruce conocido como **\*\*\*\*\*** Morelos, ya que le pidió las llaves del vehículo coaccionándolo al apuntarle con un arma de fuego, por lo que posterior a que se retiró del lugar, éste mismo acusado le indica a diversos sujetos que lo acompañaban, los cuales se encontraban **a bordo del vehículo tipo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\***, que lo siguieran, dándose así todos a la fuga.

Por lo anterior, debe referirse, que este vehículo si tiene relación con el asunto, primera por ser mencionado en el escrito de acusación expuesto por la Fiscalía, y segundo porque de acuerdo al contenido de los Registros de Audio y video de la

audiencia intermedia, puede observarse que la propia víctima así como el testigo de nombre **\*\*\*\*\***, pudieron observar que en efecto, dicho vehículo fue el medio de huida de los acompañantes del activo, del cual pudieron identificar las placas que portaba dicho automóvil.

Luego entonces, al ser claro el Agente del Ministerio Público en referir que a contrario por lo mencionado por la defensa en audiencia, el propósito de dicha prueba no es advertir si el número de serie de tal vehículo presentaba alteraciones o remarques, sino únicamente que quede acreditado en juicio que el vehículo observado por la víctima a través del cual los acompañantes del activo huyeron del lugar, verdaderamente existió, máxime que como se desprende del agravio, resulta importante otorgar la certeza de que dicho vehículo fue el involucrado en el ilícito perpetrado en contra de **\*\*\*\*\***, tomando en cuenta que diversos peritos analizaron ese auto, encontrando en su interior diversos indicios que lo relacionan con el sujeto activo, del cual se pretende acreditar su participación en la comisión del **ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR**, materia del presente asunto.

Por todo lo anterior se considera, no acorde la determinación de la A quo, al excluir la testimonial de **\*\*\*\*\*** en el entendido de que dicha prueba no trasgrede ningún derecho, ni ha sido obtenida de manera ilícita, y contrario a lo expuesto por el la Juez primaria tampoco resulta ser IMPERTINENTE,



ya que la fiscalía como bien lo refiere trata de proporcionar datos al tribunal Oral, primeramente para darle veracidad a lo manifestado por la víctima y el testigo, respecto a que el día de los hechos visualizaron el vehículo marca Chevrolet tipo \*\*\*\*\*, y de manera paralela, para fundamentar que en efecto existió el vehículo en donde diversos peritos encontraron indicios que serán expuestos en la audiencia de debate, los cuales se relacionan con el acusado y con el hecho circunstanciado.

Derivado de ello, se determina que si se tuvo por acreditado cual era el **objeto de la prueba y la relación sustancial con el hecho**, además de que la misma no se aprecia sobreabundante, innecesaria, o para efectos de demostrar hechos notoriamente probados.

Por ello y en atención a que el Asesor Jurídico en la audiencia intermedia mencionó también que dicha prueba resultaba relevante en el asunto, por lo que tomando en cuenta que es el Asesor el representante legal de la víctima, la cual en términos del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado C fracción II, le concede el derecho a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso judicial, es por ello que al no identificarse ninguna causa excluyente de la prueba, previstas en el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se considera

contrario a derecho el actuar de la Juzgadora al momento de excluir esta prueba que a todas luces describe directamente al objeto de la misma, la cual se relaciona con la acusación y que la fiscalía toma como útil para el esclarecimiento de distintas circunstancias que en su momento se probaran en la audiencia de debate.

Por todo lo anterior, se determina que dicha probanza si es útil para el esclarecimiento de los hechos, es por ello que este Órgano Colegiado no considera que la misma sea **impertinente**, como lo menciona el Juzgador. Por lo tanto, es que se califica como **fundado** el motivo de agravio respecto a la exclusión de la testimonial a cargo del perito **\*\*\*\*\***, ya que como antes se analizó la Juez de Primera Instancia debió admitir la probanza ofertada por la fiscalía antes citada.

Respecto **al cuarto argumento de agravio**, refiere el apelante lo siguiente:

*Que le causa perjuicio la exclusión de **dos imágenes fotográficas** recabadas por el perito **\*\*\*\*\***, perito experto en mecánica identificativa, relativo a la fijación fotográfica del vehículo de la marca CHEVROLET TIPO **\*\*\*\*\***, placas de circulación **\*\*\*\*\*** plasmadas en su informe de fecha 28 de abril del año 2020, con número de llamado **\*\*\*\*\***, las cuales se ocuparon para ilustrar al tribunal de enjuiciamiento sobre la intervención del perito, quien analizó el vehículo antes citado, y dar certeza jurídica a los argumentos del perito en mención.*

Argumento que es calificado por esta Alzada como **fundado**. Lo anterior al advertir que el argumento expuesto por el doliente, resulta

preciso, respecto a que es lo que pretende demostrar con dichas imágenes fotográficas.

Lo anterior se determina de esta manera ya que el Agente del Ministerio Público refiere que estas dos fotografías **“se ocuparan para ilustrar al tribunal de enjuiciamiento sobre la intervención del perito quien analizo el vehículo de la marca CHEVROLET TIPO \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\*”** por lo que al haber este Órgano Colegiado, determinado previamente que dicha pericial resulta de utilidad para el Agente del Ministerio Público, a efecto de demostrar su teoría acusatoria, máxime que dichas fotografías se tomaron justamente para dar certeza de manera gráfica a los argumentos que el perito \*\*\*\*\* expondrá en el desarrollo de la audiencia de debate, por lo que se considera que dicha probanza **debe ser admitida**, al advertirse que su propósito en juicio no es sobreabundante, y más que eso, se percibe que forma parte del cumulo de pruebas con las que el Agente del Ministerio Público pretende demostrar la existencia del ilícito realizado en perjuicio de la víctima.

Lo que así se determina en el entendido de que nos encontramos en una etapa procesal en la que no se está Juzgando a ninguna de las partes, es decir únicamente se está indicando que pruebas son aptas para escucharse en la etapa de Juicio Oral, por ello, el hecho de admitir dichas imágenes fotográficas, no lesiona los derechos del acusado, ya que el mismo cuenta con el derecho a la

presunción de inocencia, y a una defensa adecuada, quien en la audiencia de debate, tendrá la oportunidad de desvirtuar las pruebas en mención, al realizar su defensa los interrogatorios que considere necesarios hacia el perito, y en caso específico podrá también hacer uso de las técnicas de litigación las cuales demostraran si dichos medios de prueba alcanzan valor probatorio, de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por todo lo anterior, al advertirse que dichas imágenes derivan de un dictamen ya admitido, en este caso se atienden los argumentos expuestos por la fiscalía, respecto a que su prueba, debe también ser admitida por tener relación con diverso peritaje, el cual será fundamentado con las pruebas gráficas excluidas. Determinación que se toma en este sentido con el propósito de tutelar los principios generales consagrados en el artículo 20 constitucional inciso A, fracción I, y tutelar los derechos de la víctima plasmados en el mismo artículo 20 inciso C, fracción segunda de la Carta Magna, de quien a través de la Representación Social, con la comprobación del relato de acusación expuesto en la audiencia intermedia, se pretende acreditar el delito acusado y la responsabilidad penal del infractor, previéndose que si al culminar del juicio, existen pruebas suficientes, pueda emitirse una sentencia, con la que se alcance el tan anhelado derecho a la Justicia.

Por lo anterior en términos del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina al cuarto agravio expuesto por el apelante como **fundado**.

En consecuencia, este órgano Colegiado en términos del artículo 20 constitucional, 109, y 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales declara como **fundados el tercer y cuarto** agravios expuestos por la Fiscalía, siendo procedente la admisión del testimonio, de **\*\*\*\*\***, dentro de la carpeta judicial **JCJ/250/2020**, así como de las **dos imágenes fotográficas** recabadas por el perito **\*\*\*\*\***, quien es experto en mecánica identificativa, relativo a la fijación fotográfica del vehículo de la marca CHEVROLET TIPO **\*\*\*\*\***, placas de circulación **\*\*\*\*\***plasmadas en su informe de fecha 28 de abril del año 2020.

**IX.** Por todo lo anterior, se ordena **MODIFICAR** el auto de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, **agregando** en el **apartado quinto**, precisamente en el apartado de Medios de prueba ofertados por el Ministerio Público, agregando en el inciso b) que atiende a las periciales el punto 6 referente al testimonio que recaerá sobre la Pericial realizada por el experto **\*\*\*\*\***, en mecánica identificativa, agregándose de manera precisa lo siguiente:

**QUINTO.** Por cuanto a las pruebas a rendir por las partes en la audiencia de Juicio oral...

*Medios de prueba ofertados por el Ministerio Público...*

*PERICIALES...*

**6.- \*\*\*\*\***, *perito experto en materia de Mecánica identificativa, adscrito a la coordinación de Servicios Periciales Zona Sur Poniente, quien puede ser notificado en la Calle del \*\*\*\*\*Jojutla, Morelos, su testimonial radicara sobre el informe de fecha 28 de abril del año 2020, con numero de llamado\*\*\*\*\*, respecto a la identificación del vehículo marca CHEVROLET, TIPO \*\*\*\*\*; PLACAS DE CIRCULACION \*\*\*\*\*relacionado con la carpeta de investigación JO-UEDD/1187/2020.*

De la misma manera se agrega, en el apartado quinto, inciso C) en el que se señalan otros medios de prueba, el numeral 7, que quedara de la siguiente manera:

**7.- dos imágenes fotográficas** *recabadas por el perito \*\*\*\*\*; perito experto en mecánica identificativa, relativo a la fijación fotográfica del vehículo de la marca CHEVROLET TIPO \*\*\*\*\*; placas de circulación \*\*\*\*\*plasmadas en su informe de fecha 28 de abril del año 2020, con numero de llamado \*\*\*\*\*.*

En la inteligencia que al admitirse los anteriores medios de prueba, esta admisión deberá formar parte del Auto de Apertura a Juicio Oral, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y los enunciados medios de prueba deberán desahogarse en la audiencia de debate de juicio oral.

Por otro lado, se ordena a la Juez Especializada, que de inmediato una vez que

quede notificada de la presente determinación, continúe con la REANUDACION DEL PLAZO DE la remisión del auto de apertura a juicio oral, para que se continúe con la etapa procesal correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 109, 346, 457, 458, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, resultan **infundados** los agravios primero, y segundo expuestos por el Agente del Ministerio Público en su escrito de apelación. Determinándose como fundados, los agravios **tercero y cuarto** en contra de la determinación de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, sobre la decisión de exclusión de medios de prueba, dictado por la Juez Especializada de control del Único Distrito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos; dentro de la carpeta judicial **JCJ/250/2020.**

**SEGUNDO. SE MODIFICA** el auto de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, **agregando** la admisión de dos de las pruebas ofrecidas por el

Agente del Ministerio Público expuestas en el considerando **IX** de esta resolución.

**TERCERO.** Comuníquese esta determinación al Juzgador de origen, enviándole copia autorizada de lo resuelto y del audio y video donde conste esta audiencia; para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Debido a que la presente resolución fue dictada públicamente, se tiene a los aquí presentes, por legalmente notificados de lo resuelto y se ordena notificar de manera personal a \*\*\*\*\*. Lo anterior con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante **FRANCISCO HURTADO DELGADO**; Integrante y Ponente en éste asunto. Conste.

FHD/JCLJ